

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 559-01 que modifica el Artículo 142 del Reglamento No. 81-94, del 29 de marzo de 1994.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 559-01

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Central esta interesado en impulsar la aplicación de la Ley No.14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

CONSIDERANDO: Que una de las medidas mas efectivas para lograr tal propósito es mediante la constitución y desarrollo de las asociaciones de servidores públicos.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento No.81-94, del 29 de marzo de 1994, de Aplicación de la Ley No.14-91, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, establece las normas para la constitución de dichas asociaciones.

CONSIDERANDO: Que no obstante existir dichas normas las mismas deben ser flexibilizadas para hacerlas mas eficaces, transparentes, participativas y adecuadas a nuestro medio.

VISTOS la Ley No. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 20 de mayo de 1991 y su Reglamento de Aplicación No.81-94, del 29 de marzo de 1994.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Artículo 142 del Reglamento No.81-94, del 29 de marzo de 1994, en su parte capital y en los Párrafos I, III, IV y VII para que digan del modo siguiente:

“Artículo 142.- Las organizaciones de servidores públicos podrán constituirse a escala nacional por Secretarías de Estado; Direcciones Nacionales; Direcciones Generales; Oficinas Nacionales; Gobernaciones Provinciales y demás organismos que dependen directamente del Poder Ejecutivo. También podrán constituirse por regiones, provincias o municipios.

En aquellas instituciones que cuentan con dependencias desconcentradas podrán crearse seccionales de dichas asociaciones.

PARRAFO I.- Las organizaciones de servidores públicos deberán constituirse con no menos del cuarenta por ciento (40%) del total de los empleados del organismo respectivo con derecho a organizarse, excluyendo el personal que ejerce autoridad o funciones de confianza, de dirección, supervisión o control sobre otros subalternos.

PARRAFO III.- El registro de una organización solo puede ser negado:

- a) Si los estatutos no contienen las disposiciones esenciales para el funcionamiento regular de la organización, o si alguna de sus disposiciones es contraria a la ley o al presente Reglamento.
- b) Si no se cumple cualquiera de los requisitos exigidos por la ley, por el presente reglamento o por los estatutos para la constitución de dicha organización.

PARRAFO IV.- La ONAP dispondrá de diez (10) días laborables, a partir de la fecha del depósito de documentos, para examinar los mismos. Al vencimiento de dicho plazo, la ONAP deberá contestar por escrito al interesado, informándole de cualquier irregularidad, omisión o error que halle en los mismos, para que sean corregidos y devueltos en un plazo de diez (10) días laborables a contar de la fecha de recibo de esta última comunicación. Recibidos nuevamente los documentos corregidos dentro del plazo establecido, la ONAP procederá en un nuevo plazo de diez (10) días laborables a emitir la resolución de registro correspondiente. Vencido el primer plazo establecido en este Párrafo, si la ONAP no hallare objeción en cuanto a los documentos depositados, procederá a emitir la resolución de registro correspondiente dentro de los diez (10) días laborables siguientes.

PARRAFO VII.- La disolución de las asociaciones de servidores públicos podrá ser declarada por el Tribunal Superior Administrativo en el caso de que las mismas se dediquen a actividades ajenas a sus fines legales, o por resolución de la Asamblea General de la Asociación conforme a sus normas estatutarias.

En el primer caso, la resolución del Tribunal Superior Administrativo que disponga la disolución, ordenará que se comunique a la ONAP para que se cancele el correspondiente registro. En el segundo caso, queda obligado el presidente de la asamblea general que apruebe la disolución de la asociación a comunicar a la ONAP dicha

circunstancia, pidiendo la cancelación del registro y enviando copia certificada del acta de dicha asamblea general”.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 560-01 dispone que la Secretaria de Estado de Trabajo tendrá a su cargo la edición y venta de la Ley que crea el Sistema de Seguridad Social.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 560-01

CONSIDERANDO: Que el Artículo 41 de la Ley No.65-00, del 4 de julio del 2000, sobre Derecho de Autor, establece: “se permite la reproducción de la constitución política, las leyes, los decretos, ordenanzas y reglamentos debidamente actualizados, los convenios y demás actos administrativos y las decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse textualmente con la edición oficial siempre y cuando no este prohibido”.

CONSIDERANDO: Que la Gaceta Oficial es de circulación limitada.

CONSIDERANDO: Que es necesario asegurar que la Ley que crea el Sistema de Seguridad Social sea conocido por empleadores y trabajadores, así como por las demás personas interesadas, y que su publicación sea una reproducción fiel de la edición oficial.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La Secretaría de Estado de Trabajo tendrá a su cargo la edición y venta, de la Ley que crea el Sistema de Seguridad Social, durante el año siguiente a su promulgación al precio que fijen sus autoridades, esta actividad es de manera provisional hasta tanto el Poder Ejecutivo dicte el decreto que apruebe el Reglamento del Consejo Nacional de Seguridad Social.